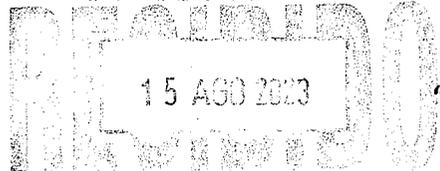


DIPUTADO
MTRO. NICOLÁS E. FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

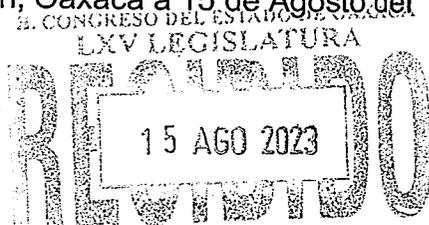
OFICIO: 023

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 15 de Agosto del 2023.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I y VI del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos aplicables, remitimos de manera impresa y en formato digital la presente **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se adiciona segundo párrafo al numeral 6 del artículo 26 de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente e incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.



ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
DISTRITO VII
PUTLA VILLA DE GUERRERO

DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO
DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO
DISTRITO VI
H. CIUDADANÍA DE HUAJUAPAN DE LEÓN
DISTRITO VI
HEROICA CIUDAD DE
HUAJUAPAN DE LEÓN

C.c.p. Archivo y minutario

DIPUTADO
MTRO. NICOLÁS E. FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

OFICIO: 23

ASUNTO: INICIATIVA

**DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VASQUEZ RUIZ
PRESIDENTE/A DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.
PRESENTE**

Quiénes suscribimos **DIPUTADO NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO y DIPUTADA LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I y VI del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos aplicables; adjuntamos al presente de manera impresa y en formato digital, **Iniciativa con Proyecto de decreto por el que se adiciona segundo párrafo al numeral 6 del artículo 26 de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA**, en razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO.- El contexto

Oaxaca es el quinto estado más extenso de México, con 93,757 km² y el décimo más poblado. Se conforma de 25 cabeceras distritales locales, 570 municipios, de los cuales 417 se rigen bajo Sistemas Normativos Indígenas, y de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda del 2020, cuatro millones ciento treinta y dos mil ciento 48 personas.

Nuestra entidad es uno de los estados más montañosos del país, pues en ella se cruzan la Sierra Madre Oriental, la Sierra Madre del Sur y otra que se forma en el Istmo de Tehuantepec

“2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD”

hacia Chiapas que se llama Sierra atravesada o Sierra de Niltepec. La orografía y relieve de Oaxaca lo hace complejo para la comunicación terrestre, en muchos casos geográficamente los poblados en un mapa se ven claramente próximos, sin embargo en la práctica deben dar vuelta o subir y descender los cerros para llegar a ellos, lo que hace difícil realizar tramites en las instancias que se ubican en la capital, a ello hay que agregar los servicios de transporte terrestre que en la mayoría de los pueblos y las comunidades lejanas, hacen solo un viaje de ida y otro de vuelta al día, caso distinto si se trata de municipios con alta densidad poblacional, a donde la dinámica de viajes son más constantes, éste es parte del problema.

Además, en Oaxaca destaca la población indígena. La Encuesta Intercensal del INEGI, en 2015 contó que la población total de la entidad era de 3,967,889 personas, de estos la población de 3 años y más hablantes de una lengua indígena era de 1,205,886 personas, que representa 30.4% del total, es decir, casi un tercio de la población oaxaqueña habla una lengua indígena. De estos el 47.2% corresponde a hombres y 52.8 de hablantes mujeres. En el conteo 2020, aumentó a 31.18 la población que habla una lengua indígena (de 3 años y más), el 10.98% de la población no habla español, sino únicamente su lengua materna.

A ello hay que agregar que Oaxaca es una entidad con significativa población afromexicana, 194,474 personas, equivalentes al 14.21% del total de la población afromexicana en nuestro país. La región con mayor número de afromexicanos es la Costa con 82,722 (42.2%) habitantes, seguido de Valles Centrales con 46,003 (23.5%), estas dos regiones concentran el 65.7 % del total estatal. Por su parte, las regiones con menor porcentaje son la Sierra Norte y la Cañada¹. Ahora bien, de acuerdo con el IEEPCO², Oaxaca es la entidad que cuenta con la mayor diversidad étnica, lingüística y cultural de México, por eso, la Constitución local reconoce la existencia de 16 Pueblos Indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinanteco,

¹ <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afromexicanos.aspx?tema=P>

² Ver <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

“2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD”

Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques.

La geografía estatal y la diversidad cultural constituyen dos de las características más importantes en las que se inscribe la presente iniciativa.

Planteamiento del Problema

El problema que con ésta iniciativa se pretende resolver, consiste en una divergencia entre resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) con la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto al requerimiento de notificación para realizar el trámite de publicidad establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley que aquí se propone modificar y que refiere a la rigurocidad de ésta ultima de que la notificación solo podría entregarse al Presidente o Síndico Municipal para la notificación y vinculación de todos los miembros del Ayuntamiento³. Las distancias geográficas arriba descritas y los plazos establecidos en la misma Ley, son motivos para que alguna regidora o regidor que de no encontrarse el Presidente o Síndico puedan entenderse la diligencia de notificación, caso contrario provocaría demora en la impartición y acceso a la justicia y contravendría lo mandado por el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL

En materia de justicia, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

³ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0032-2023.pdf>

DIPUTADO
MTRO. NICOLÁS E. FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.

En materia electoral, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación (artículo 99, de la CPEUM). Ello, para cumplir cabalmente con lo que estipula el Artículo 25, apartado A, fracción II, de Constitución Política del Estado Libre Y Soberano de Oaxaca, que a la letra dice:

II.- La ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las

“2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD”

mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

Por su parte, Riccardo Guastini, sostiene de que “La ley debe ser clara, precisa y uniforme: interpretarla es corromperla”. O, dicho de manera más analítica y menos apodíctica, como la ley es fruto de un legislador racional, debe contener un mandato (una norma, diríamos hoy) racionalmente inteligible y, como el llamado a aplicar la norma (el operador jurídico) comparte esa misma racionalidad, lo único que cabe es descubrir ese contenido deóntico racional único mediante un proceso científico que debe conducir a desvelar esa verdad que el precepto contiene. Tanto más claro sea éste, tanto más sencillo será cumplir su mandato⁴.

En cuanto a la determinación de respetar la disposición normativa que establece el artículo 105 constitucional, fracción II, penúltimo párrafo: *Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en el que vayan aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*

Se subraya la parte que aquí trastoca, las notificaciones tienen su aplicación todo el tiempo, incluso durante un proceso electoral, si bien la modificación es fundamental, pero lo es más, cuando afecta la administración y procuración de justicia, previamente citado.

A lo anterior cabe citar que de acuerdo con un documento elaborado por el IEEPCO denominado “Resultados Electorales, 2016 bajo SNI” los municipios que electoralmente se rigen bajo los SNI, de 417 municipios, 57 municipios la duración de cada cargo son de un año y que por ende eligen a sus autoridades anualmente, 26 son de año y medio, 5 de dos años y 329 de

⁴ Citado en la Presentación del Libro: *Manual de argumentación constitucional, propuesta de un método* de Ali Lozada Prado y Catherine Ricaurte Herrera.

DIPUTADO
MTRO. NICOLÁS E. FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

tres años. Resulta fundamental entonces, el año electivo de la mayoría de dicho régimen y que tuvieron su proceso en el año 2022 tendrán nuevamente en 2025, mientras 57 lo harán éste año.

TERCERO.- ARGUMENTACIÓN

Para poner en contexto de lo que aquí se busca argumentar y proponer, se analiza un caso concreto, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos (JDCI) del que, mediante sentencia de fecha diez de marzo, dictada dentro del expediente SX-JE-32/2023, por la y los Integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal⁵, revocaron un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el que se le requirió a las y los Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choapam, el cumplimiento de la sentencia emitida en el diverso expediente JDCI/21/2022 del índice de ese Tribunal.

La Sala Regional Xalapa razonó que, la notificación mediante el cual el TEEO requirió el cumplimiento de sentencia a la autoridad responsable, se entendió con la Regidora de Salud, lo cual conforme a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal, carece de representación legal del Ayuntamiento, ya que no es la funcionaria pública facultada para realizar una notificación que vincule a todos los miembros del Ayuntamiento. Lo anterior basados en el contenido que advierte el artículo 71 de dicha Ley Orgánica, que es el Síndico Municipal quien ostenta el carácter de representante jurídico, por lo que dicho requerimiento debió haber sido notificado a los integrantes del Ayuntamiento por el referido.

Y la Sala Regional Xalapa concluyó que al haber ordenado el TEEO que la notificación se realizara por oficio, la misma no fue desahogada en tales términos, ya que la referida

⁵ En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

DIPUTADO
INTRO. NICOLÁS E. FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

notificación siguió una de las reglas que se establecen en la notificación personal, es decir, el acuerdo plenario fue entregado a quien se encontraba en el domicilio del Ayuntamiento y no al representante legal como debió haber acontecido.

De la sentencia citada previamente, destaca lo siguiente:

- a) Que el Ayuntamiento es un ente moral pues está investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propio, autónomo en su régimen interior, porque representa un nivel de gobierno y no es una persona física, además, que Regidores, en unión del Presidente y los Síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento (Artículos 73 y 75 de la LOM).
- b) Conforme a las atribuciones de la persona titular de la Secretaría Municipal, tiene facultades de controlar y distribuir la correspondencia recepcionada en la Oficialía de Partes Municipal del Ayuntamiento dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite, aunque la mayoría de municipios que se rigen bajo los Sistemas Normativos Indígenas carecen de Oficialía de partes, en su mayoría de veces lo hace la persona encargada de la Secretaría Municipal (Según el artículo 92, fracción II de la LOM).
- c) Entregar una notificación y si no se encuentra la persona titular (Presidente/a Municipal) o quien deba representarlo (Sindica/o) ya sea por su ocupación o de forma deliberada, como se encuentra la Ley vigente, tendría que volver el notificador, si se tratare de los Valles Centrales de Oaxaca, no representaría problema alguno, pero si correspondiera a municipios que tan solo de ida se hacen 8, 10 o 12 horas de recorrido sí que lo es, generaría un problema para la impartición y procuración de justicia.

De la propuesta

DIPUTADO
 MTRO. NICOLÁS E. FERIA ROMERO
 DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO



“2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD”

- a) Para no generar demora en la diligencia de una notificación, se apercibe a la autoridad responsable, que de no encontrarse el Presidente o Síndico Municipal se entenderá con cualquiera de los Regidores.
- b) Si bien las regidurías tienen facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo, podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones de Cabildo, en la misma Ley Orgánica Municipal del Estado, obliga a los regidores a *procurar en forma colegiada la defensa del patrimonio municipal, en caso de omisión por parte del Presidente o Síndico Municipal* (ver artículo 73, fracción X de la Ley Orgánica Municipal)

CUARTO.- El siguiente cuadro comparativo, ilustra las modificaciones de la iniciativa.

LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA	
Vigente	Propuesta
Artículo 26. 1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. 2. Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora. 3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, correo electrónico de conformidad con el artículo 9 numeral 3 de esta Ley, por telegrama o por fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta Ley. 4. El actor o recurrente y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del	Artículo 26. 1. ... 2. ... 3. ... 4. ...

"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

<p>autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.</p> <p>5. La persona autorizada conforme al numeral anterior, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; pero el actor o recurrente y el tercero interesado podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere este numeral.</p> <p>6. Las notificaciones a las autoridades responsables, se entenderán con el titular o con quien deba representarlo. Las notificaciones a las que se hace referencia en este numeral deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.</p>	<p>5. ...</p> <p>6. Las notificaciones a las autoridades responsables, se entenderán con el titular o con quien deba representarlo. Las notificaciones a las que se hace referencia en este numeral deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.</p> <p>Si no se encuentra presente la persona titular o quien deba representarlo, se entenderá la notificación con la persona que esté en la residencia oficial y que sea parte de la autoridad responsable.</p>
---	--

DECRETO

UNICO. Se adiciona segundo párrafo al numeral 6 del artículo 26 de la LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 26.

1. ...
2. ...

DIPUTADO
INTRO. NICOLÁS E. FERIA ROMERO
DISTRITO VII, PUTLA VILLA DE GUERRERO



“2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD”

- 3. ...
- 4. ...
- 5. ...

6. Las notificaciones a las autoridades responsables, se entenderán con el titular o con quien deba representarlo. Las notificaciones a las que se hace referencia en este numeral deberán ser hechas por medio de oficio dirigido a la residencia oficial que corresponda.

Si no se encuentra presente la persona titular o quien deba representarlo, se entenderá la notificación con la persona que esté en la residencia oficial y que sea parte de la autoridad responsable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 15 de julio del 2023.

ATENTAMENTE



[Signature]
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
DIP. NICOLÁS ENRIQUE FERIA ROMERO
DISTRITO VII
PUTLA VILLA DE GUERRERO



[Signature]
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO
DIP. LETICIA SOCORRO COLLADO SOTO
DISTRITO VI
H. CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN
HERONCA CRIDAD DE
HUAJUAPAN DE LEÓN